

de los beligerantes la violara, el otro está autorizado á romper inmediatamente las hostilidades; pero cuando soldados aislados violan el armisticio, esto no implica la vuelta de las hostilidades, limitándose á castigarlos disciplinariamente.

La redacción de un armisticio se confía, lo más á menudo, á un oficial de Estado Mayor. El estilo será preciso y conciso, como conviene á todo escrito militar. Las posiciones ocupadas por los diversos Cuerpos podrán ser indicadas en él, así como la fecha en que comienza el armisticio, la en que termina y la zona de terreno en que es aplicable.

En el sitio de una plaza fuerte, el armisticio suspende los trabajos de sitio, pero como continuando el cerco de la plaza, el abastecimiento es imposible, el sitiado está interesado en reclamarlo. El sitiador puede rehusarlo con la esperanza de reducir la plaza por hambre.

#### *Cange de prisioneros.*

Art. 233. Cuando las guerras se prolongan, los beligerantes tienen tanto interés en recobrar sus soldados, como en retener los del enemigo. Se cambian los prisioneros, y la convención concluída á este efecto, se llama cartel de cange.

Estos canges se operan, á menos de estipulaciones contrarias, hombre por hombre, grado por grado, herido por herido y por grado de antigüedad de cautiverio, sin que se tome en cuanta el arma.

#### *Capitulaciones.*

Art. 234. Una capitulación resulta de la imposibilidad en que se encuentra un ejército encerrado en una plaza ó cercado en campo raso, de seguir combatiendo.

Las tropas de este ejército vienen á ser prisioneros de guerra, quedando sus armas, banderas y provisiones entregadas al enemigo, en el estado en que se encuentran en el momento en que se firma la capitulación. El texto de ésta hace conocer si el vencedor acuerda á los vencidos, para rendir homenaje á su valor, los honores de la guerra, es decir, el derecho de desfilar delante de él, con banderas desplegadas, armas y bagajes.

#### *Requisiciones.*

Art. 235. Las requisiciones son las de los elementos de víveres, efectos, alojamientos y medios de transporte que el ejército demanda de los habitantes del país que ocupa. La autoridad superior, en la localidad ocupada, es la única que tiene derecho á prescribirlas; no deben ir más allá de los recursos del país. Cuando no es posible efectuar el pago desde luego, la administración extiende por cada préstamo un recibo, en el cual se expresa el valor mercantil, debiendo al efecto llevarse, para otorgar estos recibos, el libro talonario correspondiente. Dichos documentos tendrán el "Conforme" del jefe del Estado Mayor y el V.º B.º del comandante general. Se clasifica entre las requisicio-

nes, los servicios personales impuestos á los habitantes, autorizando las costumbres de la guerra á proveerse entre ellos de guías para dirigir las columnas, de gente para convoyes, obreros para ayudar en los trabajos de reparaciones de los caminos, puentes, etc. Estos guías, conductores y obreros, no pueden ser empleados sino lejos del fuego de sus compatriotas, no debiendo jamás exponerlos á éste. El derecho de requerirlos, pertenece á los jefes de los Cuerpos ó destacamentos, quienes están obligados á indemnizarlos.

#### *Procedimientos de guerra prohibidos.*

Art. 236. Siendo el objeto de la guerra poner fuera de combate el mayor número posible de hombres, las leyes de la guerra han abolido el empleo de procedimientos que tienda á producir heridas más dolorosas, pero inútiles para el éxito de la lucha, tales como las de los proyectiles de vidrio machacado ó de balas explosivas que causen males irreparables, así como la devastación innecesaria del territorio enemigo, no demanda, por especiales circunstancias.

Está también prohibido envenenar los manantiales ó servirse de armas envenenadas. Un soldado no debe fingir que se rinde para herir mejor en seguida á su adversario que no desconfía. Los signos del parlamentario ó los de la convención de Ginebra, no deben ser em-

pleados sino en el caso de que sean autorizados.

#### *Generalidades.*

Art. 237. El Estado Mayor siempre debe obrar bajo las inspiraciones del general en jefe, y éste podrá modificar bajo su responsabilidad, si las circunstancias lo exigen, alguna función del servicio de aquel.

Art. 238. El jefe de Estado Mayor llevará la correspondencia del general en jefe con el secretario de Guerra, y con las demás autoridades con quienes el superior mantenga relaciones, de conformidad con sus acuerdos expresos.

Art. 239. En todo servicio de Estado Mayor, en paz ó en guerra, debe tenerse presente, que su gran misión es atender á que se ejecuten con regularidad constante todos los servicios, cumpliéndose eficazmente cuantas órdenes emanen de la superioridad, de la cual es el órgano inteligente.

Art. 240. La unidad de mando, principio fundamental de las instituciones militares, demanda que se ejerza con integridad y latitud, especialmente si se trata del general en jefe de tropas en campaña, y el jefe de Estado Mayor debe estar muy á la mira de que en nada se relaje el principio.

Art. 241. El general en jefe habrá de entenderse con el secretario de Guerra, y por su conducto, recibirá todas las órdenes del gobierno para las operaciones que se le encomienden, para verificar armisti-

cios, concluir la paz, etc., y al jefe de Estado Mayor compete el llevar con el mayor cuidado la correspondencia relativa.

Art. 242. Al general en jefe debe dar cuenta diariamente de los efectivos de tropas, de su situación, abastecimiento y servicios, á fin de que con conocimiento de todo, pueda dictar á conciencia sus disposiciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Quedan derogados los reglamentos, circulares y demás disposiciones, en lo que se opongan al presente reglamento, el cual comenzará á regir el día 1º de julio del presente año.

Libertad y Constitución. México, 1º de enero de 1901.—B. Reyes.

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 287.

Inspirado el C. Presidente de la República en el patriótico deseo de que, sin sacrificio para la nación, ésta cuente con los elementos militares que de hecho existen en la misma, acordó se organizaran aquellos bajo forma tal, que puedan estar disponibles al demandarlo los intereses de la patria; y de allí surgió la formación de la nueva ley orgánica del ejército nacional, expedida en 31 de octubre del año anterior, publicada en el Diario Oficial, números del 11 al 19 de noviembre último, y de la cual tengo el honor de acompañar á Ud. tres ejemplares.

Por esa ley se constituyen las tropas del *ejército permanente*, de manera tal que contando con los cuadros necesarios y el armamento correspondiente, puedan, al ponerse en pie de guerra, triplicar sus efectivos actuales, en un período de breves meses.

En sus prescripciones se determina que la *primera reserva*, de la que se hará uso conforme á la Constitución, se forme de todas las fuerzas activas de las secretarías de Gobernación y de Hacienda, y las de los Estados sea cual fuere su denominación, requiriéndose por condición única, el que estén percibiendo haberes de las citadas secretarías ó de las entidades federales ó sus municipios, complementándose los cuadros de tales fuerzas, al ser llamadas al servicio de la Fedeación, con jefes y oficiales en disponibilidad, y aún con los que estuvieren haciendo uso de licencia ó en receso, sin haber sido separados del ejército con mala nota. Por lo que toca á una *segunda reserva*, previene que se forme con las fuerzas de Guardia Nacional que se organicen conforme á las leyes vigentes de los Estados, ó las que éstos dictaren para el caso, debiendo complementarse los cuadros de esas fuerzas, al requerirse sus servicios por la nación en peligro, también con jefes y oficiales en disponibilidad, en receso ó con licencia, como en el caso indicado para la *primera reserva*, y además, con los *oficiales reservistas* que la propia ley crea.

Esta breve exposición deja explicados en términos generales el espíritu de la ley orgánica á que se alude; y se verá por la misma, que dentro de la Constitución y demás leyes vigentes, se organizan por su medio los elementos militares que existen en la república.

Entrando en materia sobre asuntos de por menor, tengo que manifestar á Ud. que la citada ley orgánica del ejército nacional, en su título III, capítulo I, consigna cuáles han de ser las reservas del ejército, según expresa en los artículos del 231 al 242.

En la *primera reserva*, considera las fuerzas activas y la policía rural y urbana en los Estados de la Federación (fracción III del art. 233), así como todas las fuerzas armadas que no pertenezcan al ejército permanente, y que estén al servicio público, recibiendo haberes de la Federación ó de los Estados (fracción V del art. 233).

La *segunda reserva*, según el art. 234, la formarán las guardias nacionales que para el efecto organicen los Estados de la Federación, según las leyes y disposiciones que en cada uno rijan ó que con este objeto se dictaren: y

El art. 242, dice: «En el reglamento correspondiente se determinará la manera de llevar el detall de las reservas, y todo lo concerniente á sus contingentes y material de guerra.»

Para cumplir con lo dispuesto en la ley citada, y á fin de que el de-

partamento de Estado Mayor de esta secretaría pueda llevar el detall de las reservas, el C. presidente de la república ha dispuesto me dirija á Ud., como tengo el honor de hacerlo, pidiéndole atentamente que cada seis meses, en enero y julio de cada año, se sirva enviar á la misma secretaría una noticia general de la fuerza que bajo cualquier denominación y con goce de haber, exista en la entidad federativa que dignamente manda, á fin de que se considere en la *primera reserva*; y otra noticia de la fuerza que se haya previsto pueda, al ser necesario, formar la *segunda*, sujetándose á los dos modelos que tengo la honra de remitirle adjuntos. Desde luego, y á fin de abrir los libros correspondientes, suplico á Ud., ordene la formación y envío de estas dos noticias, en el final del presente mes.

Para el complemento de la *primera reserva* y formación de la *segunda*, cuando éstas lleguen á ser llamadas al servicio federal, es posible que falten jefes y oficiales, así como algunos elementos de guerra, lo cual podrá saberse cuando, en vista de los documentos periódicos que se recojan por esta secretaría, se hagan los cálculos del caso, para surtir en su oportunidad las necesidades que se adviertan.

En lo sucesivo, el jefe del departamento de Estado Mayor se dirigirá, para lo relativo á la documentación periódica de que se trata, al jefe de la sección de guerra de la secretaría del gobierno de su digno